

Corresponden al Ministerio de Industria y Energía las competencias de aprobación y, en su caso, propuesta, relacionadas con las funciones descritas en la presente disposición, salvo lo dispuesto en la disposición adicional siguiente.

Segunda.—Corresponde al Ministerio de Hacienda las competencias de aprobación y, en su caso, propuesta, relacionadas con el Monopolio de Petróleos.

No obstante, se atribuyen a los Ministros de Hacienda y de Industria y Energía, conjuntamente, las funciones de aprobación y, en su caso, propuesta en las siguientes materias:

- Fijación de precios de venta al público de productos monopolizados.
- Fijación de los precios de adquisición de los productos a las refinerías y liquidación anual de éstas.
- Inversiones del Monopolio.
- Programa anual de entregas de productos al área del Monopolio.

Tercera.—Todas las transmisiones patrimoniales y operaciones necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Hidrocarburos estarán exentas de cualquier tributo.

Cuarta.—Se concede un crédito extraordinario de trescientos millones de pesetas a la Sección veinte de los Presupuestos Generales del Estado, para cubrir la dotación inicial del Instituto Nacional de Hidrocarburos, que se financiará mediante baja en el crédito figurado en la Sección veinte, Ministerio de Industria y Energía, Servicio cero uno, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales, concepto setecientos veintitrés.

Quinta.—Se autoriza al Gobierno para liberalizar la comercialización de productos petrolíferos no energéticos.

Sexta.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará en el plazo de seis meses la relación de bienes y derechos que se traspasan al Instituto Nacional de Hidrocarburos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno, apartado e), de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno promulgará, en el plazo máximo de un año, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, el Reglamento del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Segunda.—El Gobierno promulgará en el plazo de seis meses, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, la relación de normas vigentes y derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.—El Gobierno regulará la nueva naturaleza, estructura y funciones de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, a fin de acomodarla a lo dispuesto en la presente Ley. Entre tanto, dicha Delegación seguirá ejerciendo las funciones que la legislación actualmente le asigna, en lo que no resulten modificadas por la presente Ley.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias de crédito que sean necesarias, con objeto de aplicar al Instituto Nacional de Hidrocarburos la parte proporcional de las consignaciones presupuestarias previstas para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, en favor del Instituto Nacional de Industria y de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en razón de las participaciones que se transfieren al Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Quinta.—A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el Real Decreto-ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de abril, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Sexta.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

30104 LEY 46/1991, de 29 de diciembre, relativa a desplazamiento a la Península de los residentes en las islas Baleares.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Los españoles residentes en las islas Baleares, en la utilización de los servicios de transporte regular de pasajeros entre el archipiélago y el resto del territorio nacional, así como de los interinsulares, disfrutarán de una reducción en el precio, así como de los pasajes, en los términos que establece esta Ley.

Artículo segundo.

La bonificación de las tarifas será equivalente al veinticinco por ciento del total del importe de las mismas para los trayectos entre el archipiélago y el resto del territorio nacional y al diez por ciento de los interinsulares en el archipiélago balear. Se entenderá aplicable dicha bonificación solamente a los trayectos directos, sin que en ningún caso pueda hacerse extensiva a los sucesivos.

Artículo tercero.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las empresas concesionarias aplicarán el precio de los pasajes a que se refiere el artículo primero en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo cuarto.

El Estado reintegrará a las empresas concesionarias de los servicios el importe total de la reducción aplicada que se acredite en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo quinto.

Por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, de Hacienda y de Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

30105

INSTRUMENTO de Ratificación de 24 de noviembre de 1980, del Convenio número 148 de la OIT, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 20 de junio de 1977, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio número 148 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

Vistos y examinados los veinticuatro artículos que integran dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Convenio, España declara que acepta solamente las obligaciones previstas en el Convenio respecto de la contaminación del aire y del ruido.»

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO